

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 339.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico acerca de la importacion y abanderamiento de buques extranjeros, y de la carena, venta y tripulacion de las embarcaciones españolas, no se ajustan á los principios económicos que la ciencia reconoce como inconcusos, y producen y han producido en todos tiempos efectos contrarios á su fin. Estos mismos inconvenientes existian en las Islas Filipinas; y para hacerlos desaparecer, el Poder Ejecutivo, en 29 de Diciembre de 1868, aplicó á aquel Archipiélago algunos artículos de los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre del mismo año consiguiendo así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegacion. Inspirándose el Ministro que suscribe en iguales consideraciones, y para evitar la anomalía de que un mismo buque español esté sujeto á diferente legislacion y goce de distintas franquicias, según se dirija á la Península ó lo verifique á las islas de Cuba y Puerto-Rico, juzga indispensable aplicar á estas las disposiciones citadas; y con tal objeto tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.

—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por el Mi-

nistro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introduccion en las islas de Cuba y Puerto-Rico de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes: los de madera, hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica 13 escudos. Los de 101 á 300 toneladas, idem 10. Los de 301 toneladas en adelante, idem 5. Los de casco de hierro de cualquiera cabida que sean idem 5.

Art. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 21 y 22 del Arancel de Aduanas vigente en la Península.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al artículo 24 tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matriculas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de Noviembre de 1867.

Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitan ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 6.º Los materiales de todas clases que se importen para la construccion, carena ó reparacion de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento, y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á peticion suya, cuando acrediten la introduccion é inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construccion ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 7.º Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas queda á beneficio de la Hacienda.

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con motivo de los per-

juicios sufridos en la isla de Puerto-Rico á consecuencia de las inundaciones y terremotos del año de 1867, y á fin de aliviar la situacion de aquellos habitantes, se dictó en 10 de Diciembre del mismo año un decreto declarando temporalmente libres de derechos varios artículos de consumo alimenticio, y otros de aplicacion al cultivo, así como toda clase de aparatos mecánicos para la agricultura, la industria y la fabricacion. Posteriormente el Poder Ejecutivo, accediendo á las reiteradas instancias de las Autoridades de la isla, que aseguraban no haberse logrado las ventajas que se prometian de dichas franquicias, y teniendo ademas en cuenta las perentorias obligaciones del Tesoro, acordó en 30 de Abril último que desde 1.º de Enero de 1870 satisfagan derechos de importacion los artículos señalados en la tarifa número 1.º, que acompañaba al decreto de la referida fecha, declarando libres los comprendidos en la núm. 2.º, y fijando á los primeros el mismo tipo de adeudo que rige en el Arancel de la isla de Cuba. Esta asimilacion aumentaría el derecho que, según el Arancel vigente en Puerto-Rico, satisficieran algunos artículos de mas general consumo; de manera que á cambio de una franquicia accidental quedaban aquellos recargados definitivamente. Para evitar esto, y en tanto que se realiza la reforma arancelaria que ha de equiparar en lo posible los derechos de importacion en una y otra provincia, es indispensable la modificacion del artículo 5.º del expresado decreto de 30 de Abril, restableciendo para las partidas comprendidas en la tarifa

núm. 1.º los derechos que les señala el Arancel de Puerto-Rico; dejando subsistentes, sin embargo, las franquicias que determina la indicada tarifa núm. 2.º, y los derechos que, según el Arancel de Cuba, debe satisfacer la harina de trigo y de los demás cereales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.

—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos comprendidos en la tarifa número 1.º del decreto de 30 de Abril último satisfarán en la isla de Puerto-Rico desde 1.º de Enero de 1870 los derechos que les asigna el Arancel de Aduanas vigente en la misma, continuando exentos de todo impuesto los consignados en la tarifa número 2.º

Art. 2.º Las harinas de trigo y de los demás cereales satisfarán el derecho que respectivamente les señala el Arancel de Aduanas de la isla de Cuba en sus partidas 46 y 47.

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.—Negociado núm. 2.º—Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Seccion de Palencia y las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Noroeste.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al dia sea necesario de ida y vuelta, desde la Seccion de Comunicaciones de Palencia á las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Noroeste la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase y los empleados del ramo que vayan ó vengan al frente de cada expediente.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Jefe de Comunicaciones de Palencia, á quien

corresponde tambien señalar las horas de salida de los puntos estremos; cuyas horas y tiempo podrá variar segun convega al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exijirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Seccion y en la estacion, y á llevarla desde el coche al wagon correo, destinando al servicio carruajes decentes y con almacen ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningun caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de entrada y salida del correo.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Palencia.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en

la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia asistido del Jefe de Comunicaciones del mismo punto el dia 18 de Diciembre próximo á las 11 de su mañana.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatrocientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Palencia como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de cuarenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga, hasta la conclusion del contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo cuantas veces al dia sea necesario desde la Seccion de Palencia á las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Noroeste y vice versa, por el precio de _____ escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta

del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

19. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Noviembre de 1869.—El Subsecretario, Moncafi.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 135.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Habiéndose padecido una equivocacion involuntaria en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al primero del actual en el modelo de proposicion para la subasta de acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Palencia á Tórtolas y en la nota que sigue al expresado anuncio al designar los kilómetros objeto de la citada conservacion para el año económico de 1869 á 70, he acordado se inserte nuevamente en este periódico oficial el modelo de proposicion y la nota que á él siguen, en los cuales se subsana el error sufrido.

Palencia 4 de Diciembre de 1869.

—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de... y en el único grupo comprendido entre su origen y el poste kilométrico núm. 6 se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido grupo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga mejorando llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra.

Fecha y firma.

De tercer orden de Palencia á Tórtoles...	CARRETERA.	NUMERO de orden de los grupos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Escudos.
Único.				Conservacion...	600
De su origen al poste kilométrico número 6.					

Grupos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

cédulas de vecindad que conceptuasen necesarias para surtido de sus respectivas localidades; así como la manera con que deberian formalizar el ingreso en la Caja del Tesoro de los valores recaudados por dichos documentos. Desatendido servicio tan importante por la mayor parte de los indicados Alcaldes, y defraudadas por este medio las esperanzas del Poder Ejecutivo en su loable pensamiento; la Administracion se encuentra en la necesidad de apelar «aunque con sentimiento» á los medios coercitivos con que se halla autorizada para que se cumplan con exactitud las órdenes superiores, y al efecto concede el improrogable término de ocho dias, á aquellas autoridades que espresamente han faltado á lo preceptuado en las circulares ya citadas; en la inteligencia que si dejan trascurrir el plazo señalado, insistiendo en la desobediencia, incurrirán en la multa de 50 escudos que sin contemplacion de ninguna especie les exigiré en el papel correspondiente, sin perjuicio de los demas procedimientos que esté resuelta adoptar.

Palencia 6 de Diciembre de 1869.
—El Jefe de la Administracion, Antonio García Tornel.

Para proceder al cange del nuevo resguardo de depósito constituido en esta sucursal por D.^a Telesfora Pascual, dicha interesada se presentará en esta Administracion el 9 del corriente á las 10 de su mañana con la carta de pago que tiene en su poder á fin de practicar las operaciones correspondientes al efecto.

Palencia 4 de Diciembre de 1869.
—Antonio García Tornel.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 23 del actual la orden siguiente:

Hallamado seriamente la atencion de S. A. el Regente del Reino el censurable abuso que se comete por algunos Tribunales y Juzgados, pronunciando las sentencias y dictando las providencias interlocutorias fuera de los términos señalados por las disposiciones que estan en vigor. Semejante proceder ademas de constituir una infraccion incensurable de la ley, redundando en daño de los intereses de la Administracion de Justicia; y en desdoro del poder judicial y del buen nombre de los funcionarios del

mismo; y para evitar que continúe, se ha servido S. A. adoptar las resoluciones siguientes: 1.^a Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias cuidarán de dictar las sentencias y las providencias interlocutorias, dentro de los términos señalados por las leyes. 2.^a Los Regentes de las Audiencias encargarán severamente á los Jueces de primera instancia y estos á los de paz, que den inescusablemente las sentencias y los autos interlocutorios dentro de los términos legales. 3.^a Los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y los de las Audiencias harán especial expresion en los apuntamientos de las sentencias y providencias interlocutorias que se hubiesen dictado por las Salas de las Audiencias y por los Juzgados de primera instancia respectivamente fuera de los términos debidos, consignando el tiempo que hubiesen escedido. 4.^a Los Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo y de las Audiencias y los de los Juzgados de primera instancia no omitirán nunca la nota de presentacion en los escritos de cualquiera clase que sean. 5.^a Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, las de las Audiencias y los Jueces de primera instancia, impondrán con todo rigor las correcciones procedentes en derecho á los Magistrados de las Salas de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y de paz respectivamente que dictaren sentencias ó providencias interlocutorias fuera de los términos marcados en las leyes remitiendo á este Ministerio mensualmente el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia, una certificacion de las que se hubiesen impuesto.

Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado se guarde y cumpla y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia, los de paz y demas á quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid 30 de Noviembre de 1869.—D. O. D. S. S.^a, El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

INTENDENCIA MILITAR
del Distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido remate la subasta convocada para el dia de ayer con objeto de proceder á la venta del vestuario

y menaje existente en los almacenes de Administracion militar, y que perteneció á los extinguidos Batallones provinciales en Búrgos, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Salamanca, Soria y Zamora, se convoca una segunda y tambien simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los citados puntos, á las doce del dia quince del corriente mes, con las mismas formalidades anunciadas para la primera.

Valladolid 4 de Diciembre de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el dia de ayer, con objeto de enagenar el vestuario y menaje, procedente del estinguido Batallon provincial á que dió nombre esta Ciudad, se convoca á otra nueva licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del dia quince del corriente mes, con las mismas formalidades y requisitos exigidos para la primera.

Valladolid 4 de Diciembre de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos.

Don Manuel Guerrero y Valvidares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gerónimo Ibañez Ramos, vecino de Villarramiel en la provincia de Palencia, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa contra Manuel Calzado y Pedrero, vecino de Logrosan, por tentativa de robo al referido Ibañez.

Dado en Fuente de Cantos á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Guerrero y Valvidares.—El actuario, Joaquin de Sanmartin.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Licenciado D. Aniceto Carande Concha, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: que por orden del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad á lo dispuesto

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Convencida la Administracion de los infructuosos resultados obtenidos hasta la fecha de las órdenes circulares insertas en los *Boletines oficiales* de la provincia, con el esclusivo propósito de que los Sres. Alcaldes de la misma, comprendiesen el deber imprescindible que tenian, de cumplir estrictamente la superior disposicion del Gobierno, respecto á la ineludible obligacion que áquel les impone, de proveerse y distribuir las

en el artículo doce de la Ley de Notariado y artículo veintiuno del Real Decreto de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, se anuncia la vacante de la Notaría de Guardo, perteneciente á este partido judicial, Audiencia Territorial de Valladolid, que desempeñó últimamente D. Ecequiel Hidalgo Adan. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la forma que previenen los artículos cinco, seis y diez del Reglamento general del Notariado, á la Junta Directiva del mismo en este Territorio, en el término de cuarenta dias naturales é improrogables, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*; cuya Notaría se ha de proveer por oposición con arreglo á las disposiciones vigentes.

Pues así lo he acordado por auto de hoy, en el expediente que me hallo instruyendo con tal objeto.

Dado en Saldaña á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Aniceto Carande.—Por su mandado, Roman Miguel Bardon.

Ayuntamiento constitucional de Nogales de Pisuerga.

Este Ayuntamiento en virtud de la autorizacion concedida al mismo por la Excm. Diputacion provincial en sesion de 30 de Noviembre último, ha acordado se saquen á pública subasta siete fanegas de tierra de comun aprovechamiento, divididas en dos quiñones, cuya subasta tendrá lugar el Domingo 9 de Enero próximo venidero desde las once de la mañana en la sala destinada á Sesiones, ó sea la Casa Escuela de esta villa de Alar, y simultáneamente ante la Excm. Diputacion provincial; siendo los linderos, cabida y tasacion, los que á continuacion se espresan, conforme resultan en el expediente de su razon.

Subasta para el dia 9 de Enero de 1870.

Quiñon 1.º Consiste en 7 cuartos de sembradura, al sitio que llaman la Isla, término de Nogales de Pisuerga; linda por O. egidos del pueblo de Vilela, M. prado de herederos de D. José Ignacio Linazasoro, P. otro de herederos de D. Hilario Landa y N. camino; tasado en venta en 200 escudos.

2.º Otro quiñon á la Tegera, de una fanega de sembradura; linda por O. carretera real, M. y P. arroyo madre y N. tierra de D. Francisco Illera; tasado en venta en 50 escudos.

3.º Otro quiñon á la suelta, que consiste en dos pedazos, uno de cabida 3 cuartos de sembradura; linda O. camino que se dirige á Villaver-mudo, M. egidos, P. otra de Antonio San Millan y N. otra de Don Francisco Illera; tasado en venta en 30 escudos.

4.º Otro de una fanega de sembradura; linda O. egidos, M. tierra de Don Francisco Illera; P. otra de Don Lorenzo Ciscal y N. mojon divisorio de Nogales y Prádanos; tasado en venta en 20 escudos.

Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion de cada finca.

2.ª Los terrenos serán adjudicados en el mejor postor, satisfaciendo su importe á los ocho dias de hecha saber la aprobacion del remate, no admitiéndose en pago otra moneda que oro ó plata, ó dinero metálico corriente en el Reino.

3.ª Dichas fincas se hallan libres de toda carga y pension, y si alguna resultase, será indemnizado el comprador, segun la legislacion que rige para las fincas del Estado.

4.ª Si los compradores despues de hecha saber la aprobacion del remate no satisficieren el importe de la finca ó fincas en el plazo señalado, serán egecutados en el modo y forma que se verifica con los compradores de bienes nacionales.

5.ª Los derechos y gastos de expediente por todos conceptos, así como los de escritura y demás que haya, serán de cuenta del rematante con todas las inscripciones necesarias.

Alcaldía de Nogales en Alar del Rey á 6 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Agustin Landaluce.—El Secretario, José de Sobrón.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo, dotada con 28 fanegas de trigo, cobradas de los vecinos en el Setiembre de cada año por repartimiento que se hará al efecto.

Los que deseen ser agraciados con la misma presentarán sus solicitudes hasta el dia 24 del actual en la Secretaría de la corporacion, en cuyo punto se encuentran además de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de prestar el servicio indicado de las que pueden enterarse los que lo deseen.

Guaza 6 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Valentin Ariasgago.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de dicha villa para la asistencia de las familias pobres, dotada con 180 escudos.

El agraciado podrá contratar con los vecinos no pobres para su asistencia, bajo el tipo anual de 16 celemines de trigo por cada matrimonio, 10 los viudos y solteros con casa abierta, 8 las viudas y un celemin por cada hijo de familia; forma en que se ha venido pagando hace años por término medio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Alcalde dentro de un mes y se proveerá en el último dia de Diciembre.

Mazuecos 2 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Santiago Barban.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal, con arreglo á las prescripciones de la Instruccion provisional, para el establecimiento y cobranza del mismo, con el fin de que esta pueda cumplir su cometido es de necesidad que todos los vecinos de esta localidad, y hacendados forasteros en la misma, presenten relaciones del haber diario que les corresponde por sus fincas, sueldos y otros emolumentos en el preciso término de 8 dias, con apercibimiento de que el que no lo verifique, ó en las mismas sea inexacto incurrirá en las responsabilidades que la indicada Instruccion tiene señaladas.

Husillos 3 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, José Cortés.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, su dotacion consiste en 45 cargas de trigo anuales que cobrará el agraciado de los vecinos pudientes por repartimiento vecinal, y 80 escudos en metálico por la asistencia á los pobres de este distrito y transeuntes que se abonarán al agraciado de fondos municipales por trimestres. Las solicitudes para su provision se presentarán en la Alcaldía de este Ayuntamiento en término de veinte dias á contar desde esta fecha.

Itero de la Vega 1.º de Diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Felipe Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 150 escudos, pagados por trimestres del fondo municipal y la provision de ella se hará en el que reuna las circunstancias legales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente por el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Villalumbroso 6 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Gavino Gutierrez.

Anuncios particulares.

A SUS PAISANOS Y COMITENTES.

D. Ricardo Ortega, abogado del Ilustre colegio de Madrid, y D. Mauricio San Martin y Fernandez, agente de negocios del colegio de la misma villa, tienen el honor de participarles, al tiempo que les ruegan su apoyo y confianza, que desde este dia se encargan de producir, sostener y conseguir en nombre de los Ayuntamientos ó particulares las reclamaciones que contra el Estado les asistan de créditos contra el mismo por ventas, vales, atrasos, indemnizaciones ú otros conceptos.

Al solicitar que las Municipalidades y particulares les concedan su favor quieren advertirles que los honorarios de sus gestiones solo serán efectivos de un uno por ciento de las cantidades realizadas, de las que se reconocen á nuestros mandantes cuando se consigan, y en la especie ó valores, que se obtengan ó acrediten, cuyas circunstancias deben contenerse en el poder, que al efecto, han de conferirles, juntos é insolidum.

Los mandatos, que esperan con seguridad de sus paisanos y amigos, se recibirán en el cuarto entresuelo de la casa, números 7 y 9 de la calle de San Nicolás, en Madrid. 2—2

En Cervera de Pisuerga se vende una parada de tres garañones y dos caballos padres. Las personas que deseen interesarse en su compra, podrán tratar con su dueño D. José Gonzalez Dominguez, vecino de dicha villa, que les arreglará bastante. 3—3

Se arriendan para la próxima invierno y para ganados lanares los del coto redondo titulado Becerrilejos, distante un cuarto de hora de Rivas y media de Monzon, las personas que deseen tratar pueden verse con su dueño, que vive en dicho campo. 2-3

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Los de las dehesas Valle de San Juan y Plantío, monte de Villalobon y monte de Villaldavin, en esta provincia, se arriendan para ganado lanar durante la temporada de invierno. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion pueden dirigirse á D. Manuel Martinez Durango, vecino de esta ciudad. 4-6